



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 801-2005 – LA LIBERTAD

Lima, cuatro de diciembre del dos mil seis.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por el representante de las Cias. Aristocrat Technologies Inc. y Aristocrat International Pty. Limited, y por el señor Carlos Natividad Cruz Lezcano, contra la resolución número treinta y cuatro expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de diciembre del dos mil cinco, corriente de fojas mil doscientos tres a mil doscientos veinte, en el extremo que impone a este último la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo, por el lapso de veinte días sin goce de haberes por su actuación como Juez del Segundo Juzgado en lo Civil de Trujillo, comprensión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; oído los informes orales; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en la resolución impugnada se atribuye al Juez Carlos Natividad Cruz Lezcano los siguientes cargos: inobservancia de normas procesales, sustantivas y parcialización por el hecho de haber suspendido a través de una medida cautelar innovativa el trámite de los procesos arbitrales seguidos por las empresas Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C. ante la Cámara de Comercio de Lima, en contravención al artículo sesenta y dos de la Constitución y los artículos primero y cuarto de la Ley veintiséis mil quinientos setenta y dos, Ley de Arbitraje (cargo a); y, asimismo, inobservancia de normas procesales al haber dispuesto que las empresas quejasas abonaran arancel judicial como exigencia previa para dar trámite al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de Amparo, a sabiendas que dicho pago no era exigible por existir exoneración legal expresa en la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial número cero cero seis guión dos mil cuatro guión CE guión PJ que aprobó el Cuadro de Valor de Aranceles Judiciales para el año dos mil cuatro y que fue la norma que el Juez invocó como fundamento de derecho para condicionar la concesión de recurso impugnativo, con lo cual violó el derecho al debido proceso en su aspecto del derecho a la defensa de la cual eran titulares las empresas quejasas (cargo c).; **Segundo:** Que, de otro lado, mediante la misma resolución se ha absuelto al magistrado del cargo de infracción a los deberes, por el hecho de asumir competencia en el trámite del Amparo interpuesto por Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C., debido a la preexistencia de sometimiento expreso de las partes en conflicto a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, al considerar que tal tópico implicaba ingresar a un tema estrictamente jurisdiccional (cargo b); **Tercero:** Que, para expedir la resolución pertinente debe establecerse si el conflicto sometido a la jurisdicción arbitral por las empresas Corporación Meier



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - QUEJA ODICMA N° 801-2005 - LA LIBERTAD

S.A.C. y Persolar S.A.C., por una parte, y Aristocrat Technologies Inc. y Aristocrat International Pty. Limited, por otra, es de la misma naturaleza o entidad jurídica que el planteado ante el Segundo Juzgado Civil de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, esto es, ante la jurisdicción común, vale decir, si al interponer las empresas nombradas en segundo término la Acción de Amparo, el Juez desconoció el arbitraje; y, en este sentido, cabe anotar que en fuero arbitral las partes reclaman puntos pactados previamente, o sea en aplicación del Convenio para resolver sus controversias sobre las cuales tienen facultad de libre disposición, ámbito en que no resulta comprendida la Acción de Amparo por cuanto su naturaleza es exclusivamente constitucional, lo que significa que la parte que invoca la acción de garantía se dirige al Juez Constitucional y reclama, por consiguiente, tutela jurisdiccional de derecho político; sin embargo, como en el Perú aún no está instituida la especialidad correspondiente se plantea el amparo ante el Juez Civil; no pudiendo ser de otra manera pues su finalidad es básicamente proteger, preservando o restableciendo los derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental, frente a agravios, potenciales o actuales, o amenazas de violación, conforme prescribe el artículo doscientos de la Constitución, circunscribiendo la pretensión a derechos subjetivos públicos preestablecidos, concluyéndose entonces que ante el Juez Carlos Natividad Cruz Lezcano no fue planteada cuestión propia del sistema arbitral, sino asunto de estricto derecho constitucional; **Cuarto:** Que, fluye de lo actuado, que invocada la acción de amparo por las empresas Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C. (Expediente número quinientos treinta y seis guión dos mil cinco), y derivada la medida cautelar que el Juez concedió, las firmas Aristocrat Technologies Inc. y Aristocrat International Pty. Limited, interpusieron recurso impugnativo de apelación ante la Sala Civil respectiva, el mismo que fue concedido; que, de otro lado, las firmas demandadas en la Acción de Amparo dedujeron la excepción de incompetencia ante el mismo Juez quejado y, al ser desestimada por éste, la empresa Aristocrat Technologies Inc. y Aristocrat International Pty. Limited, formuló apelación ante la Sala Civil, poniéndose de manifiesto así que la firma quejosa desarrolló actividad procesal en función de su derecho de defensa; y es evidente que al hacer uso de tal medio de defensa "excepción de incompetencia" que incide en uno de los presupuestos procesales, lo que persiguió fue obtener declaración del mismo Juez anulando lo actuado y dando por concluido el proceso con la facultad que confiere la ley, debiéndose entender como proceso al conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional, así como las partes, debidamente estructurados y ordenados;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - QUEJA ODICMA N° 801-2005 - LA LIBERTAD

por consiguiente, al haberse promovido tales actos procesales ante el Segundo Juzgado Civil a cargo del doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano en la forma mencionada, y con contenido estrictamente constitucional, la actividad procesal del magistrado se ubica en el ámbito constitucional como lo ha reconocido la Oficina de Control de la Magistratura al absolverlo del cargo b) bajo fundamento de no haber asumido de manera indebida competencia en el trámite de la acción de garantía constitucional; **Quinto:** Que, en base a los considerandos anteriores, y especialmente, al hecho de que el Juez quejado tramitó el Amparo conforme a sus atribuciones, pierden virtualidad jurídica los otros cargos, esto es, inobservancia de normas procesales, sustantivas y parcialización, al haber suspendido mediante una medida cautelar innovativa, el proceso arbitral seguido por las empresas Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C., con las firmas Aristocrat Technologies Inc. y Aristocrat International Pty. Limited, resultando necesario considerar aparte de la distinta naturaleza del procedimiento arbitral y la acción de garantía constitucional, que la limitación jurisdiccional que se atribuye al magistrado, en realidad, no es tal al no haber emitido pronunciamiento alguno inherente a los derechos y obligaciones invocados por tales empresas sometidas al sistema de arbitraje en cumplimiento de convenio preexistente, siendo del caso advertir que es impicante sostener que el Juez actuó con arreglo a sus atribuciones al tramitar la excepción de incompetencia y, al mismo tiempo, haber infringido sus obligaciones a sustanciar el Amparo; **Sexto:** Que, en cuanto al mandato del Juez para que la empresa interesada pague derechos de arancel no previstos concretamente en la ley, de lo actuado se desprende que tal disposición fue anulada a pedido de parte, viabilizándose la apelación pendiente; habiendo expuesto, dicho magistrado, las razones referentes a la interpretación que, en su momento, hizo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como de la Quinta Disposición Final del mismo cuerpo de leyes, por cuya razón tampoco se advierte materia sancionable; por estas consideraciones, compulsando las pruebas actuadas y estando a la prescripción contenida en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no existiendo elementos de juicio suficientes para establecer responsabilidad disciplinaria del Juez quejado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, por mayoría; **RESUELVE:** Revocar la resolución número treinta y cuatro expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de diciembre del dos mil cinco, de fojas mil

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - QUEJA ODICMA N° 801-2005 - LA LIBERTAD

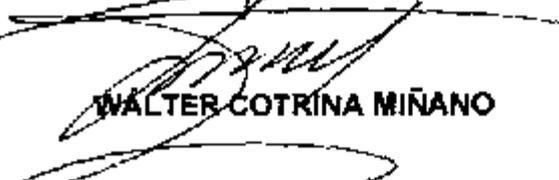
doscientos tres a mil doscientos veinte, en el extremo que impone al señor Carlos Natividad Cruz Lezcano la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo, por el lapso de veinte días sin goce de haberes, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado en lo Civil de Trujillo, comprensión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; la que **reformándola ABSOLVIERON** al nombrado magistrado del cargo formulado y que es materia de la apelación, y los devolvieron; **Regístrese, comuníquese, y cúmplase.**
SS.

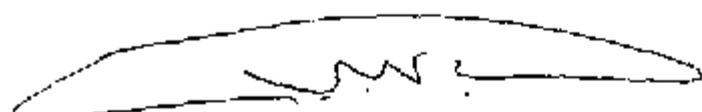



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANTONIO PAJARES PAREDES


JOSÉ DONAIRES CUBA


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de los señores Consejeros Javier Román Santisteban y Luis Alberto Mena Núñez es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 05 - QUEJA ODICMA N° 801-2005-LA LIBERTAD.

VOTO DE LOS SEÑORES CONSEJEROS DOCTORES JAVIER ROMAN SANTISTEBAN Y LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Que, el Colegiado por mayoría ha decidido revocar la Resolución de la Oficina de Control de la Magistratura de fojas mil doscientos tres a mil doscientos veinte y en consecuencia absolver al Doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano, Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de los cargos por los cuales se le iniciara el presente proceso disciplinario; lo cual en nuestro concepto no se ajusta al mérito de lo actuado, razón por la cual nos sentimos compelidos a dejar constancia de nuestro voto singular debidamente fundamentado conforme lo autoriza el artículo noventa y siete de la Ley Veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al funcionamiento de los Órganos Colegiados en el modo siguiente: **PRIMERO.-** Que, del análisis del expediente disciplinario se ha podido constatar que el Magistrado Carlos Natividad Cruz Lezcano, al dictar la medida cautelar derivada del Proceso de Amparo seguido por Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C. contra Aristocrat Technologies Inc. y Aristocrat International Pty. Limited, incurrió en gravísimas irregularidades que dieron por resultado la suspensión del Proceso Arbitral número novecientos sesentinueve guión ciento nueve guión dos mil cuatro incoado por las propias empresas recurrentes en Amparo, así como de los Procesos Arbitrales números novecientos ochentitrés guión ciento veintitrés guión dos mil cuatro, novecientos ochenticuatro guión ciento veinticuatro guión dos mil cuatro y novecientos ochenticinco guión cero cero uno guión dos mil cinco que se tramitaban ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, con lo cual afectó el derecho al debido proceso de las empresas que instan la queja disciplinaria y vulneró el artículo 62° de la Constitución Política del Estado, así como diversos artículos de la Ley Veintiséis mil quinientos setentidós, Ley de Arbitraje. Estas irregularidades que la OCMA ha calificado como "demostración de favoritismo, apresuramiento y parcialización" hacia las empresas Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C. surgen de la actuación del Magistrado investigado en la concesión de la medida cautelar de fecha quince de febrero del dos mil cinco y su ampliación de fecha veinticinco de febrero del mismo año, solicitada por las empresas antes citadas argumentando la "imposición de cláusulas de arbitraje de derecho en los contratos celebrados, la presencia en los contratos de cláusulas inequitativas y perjudiciales a sus intereses y los incumplimientos contractuales de las empresas del grupo Aristocrat, todo lo cual afectaba sus derechos constitucionales referidos a la libertad de contratación, el principio de igualdad ante la ley, el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como a la proscripción del abuso de derecho". Auto cautelar que con motivación solo aparente se decretó pese a la preexistencia en el tiempo de sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que señalaron que por la vía del Amparo no procede el cuestionamiento a los convenios arbitrales, ni la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 06 - QUEJA ODICMA N° 801-2005-LA LIBERTAD.

evaluación del contenido de cláusulas contractuales, ni corresponde ventilar los problemas derivados de la ejecución de los contratos, por cuanto la vía arbitral es un mecanismo alternativo a la jurisdicción ordinaria prevista por la Constitución del Estado y porque la acreditación de los vicios de la voluntad (que subyacen al argumento del forzamiento a la aceptación de las cláusulas contractuales), requiere de probanza fehaciente que el trámite del Amparo no permite debido a la inexistencia de etapa probatoria en razón a su naturaleza eminentemente restitutiva de derechos fundamentales que se afirman como conculcados. **SEGUNDO.**- A mayor abundamiento se tiene que el Juez investigado al dictar el auto cautelar de fecha quince de febrero del dos mil cinco motivó solo en apariencia su decisión de conceder la medida de suspensión de los Procesos Arbitrales -uno de los cuales como ya se dijo fue instado por las propias empresas que promovieron el Proceso de Amparo-, ya que no indicó de manera racional y con la debida explicación que exige una medida tan gravosa, cual fue la forma en que las empresas del Grupo Aristocrat pudieron haber obligado a las empresas recurrentes en Amparo a la suscripción de los tres Contratos Comerciales en los cuales se pactaron los convenios arbitrales. **TERCERO.**- Esta actuación irregular por parte del Magistrado investigado afectó el derecho al debido proceso del cual eran titulares las empresas Aristocrat Technologies Inc. y Aristocrat International Pty. Limited infringiendo a éstas evidente perjuicio, y causando una grave mella a la imagen del Poder Judicial, todo lo cual ha sido calificado por la resolución venida en grado como un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y desmerece al Magistrado en el concepto público. **CUARTO.**- De lo indicado se deduce que el Juez desvió su poder jurisdiccional de los fines para los cuales se encuentran establecidos, demostrando con ello una deliberada intención de favorecer a las empresas Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C. mediante la concesión indebida de una medida cautelar de suspensión de los Procesos Arbitrales, con lo cual infringió el deber de resolver las causas con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso que se encuentra consignada como obligación funcional de los Magistrados en el inciso primero del artículo ciento ochenticuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y cuya inobservancia acarrea responsabilidad disciplinaria en los términos expresados en el inciso primero del artículo doscientos uno de la misma norma legal. **QUINTO.**- El poder jurisdiccional es una de las actividades del Estado que ha sido confiada al Poder Judicial para ser ejercida por sus Jueces conforme al mandato del artículo ciento treintiocho de la Constitución del Estado. Los Magistrados del Poder Judicial son pues depositarios del mandato específico de dirimir conflictos con relevancia jurídica que surjan en el plano social, y, para el adecuado ejercicio de esa función pública se les ha dotado de poderes de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 07 - QUEJA ODICMA Nº 801-2005-LA LIBERTAD.

dirección, instrucción, decisión y ejecución orientados a la protección de los derechos y a la aplicación del orden jurídico establecido en las leyes. Cuando en ejercicio de los poderes de jurisdicción se produce el desvío de los fines del acto jurisdiccional es cuando aparece la arbitrariedad judicial como fenómeno disfuncional que tiene por virtualidad atacar la fuente de legitimidad no solo del magistrado, sino también del Poder Judicial. **SEXTO.**- Estando a las consideraciones explicitadas en la Resolución de la Jefatura de la OCMA materia de impugnación no cabe la menor duda que nos encontramos únicamente frente a la necesidad de graduar la sanción de suspensión ya impuesta. Para los suscritos la sanción de suspensión es la respuesta idónea que ha empleado la institución contra el Magistrado en consideración a la gravedad de la conducta disfuncional acreditada. No compartimos sin embargo la decisión de la mayoría del Colegiado cuando decide absolver al Magistrado de los cargos por cuanto de la investigación se ha podido acreditar que éste ha actuado de manera arbitraria y con abuso de su poder de jurisdicción, todo lo cual denota una pérdida de independencia funcional palmaria al momento de resolver el pedido cautelar. Si bien es cierto que el Magistrado no registra sanciones disciplinarias y que su nombramiento como tal en el cargo de Juez Civil de la Provincia de Trujillo data del diecisiete de junio del dos mil dos, fecha en que el Consejo Nacional de la Magistratura emite la Resolución Administrativa número Trescientos uno guión dos mil dos guión CNM, no es menos cierto que apostar por su absolución comporta una decisión benigna que no se vincula racionalmente con la gravedad de la falta acreditada ni con las consecuencias que de ella se han derivado para las empresas titulares de la queja, para la institución del arbitraje, pero, fundamentalmente para la imagen del Poder Judicial que ha sido seriamente mellada tal y como puede verificarse del comunicado a la opinión pública publicado en el Diario El Comercio el cuatro de julio del dos mil cinco suscrito por la CONFIEP, la Cámara de Comercio de Lima, la Cámara de Comercio Canadá Perú, la Cámara de Comercio Americana del Perú, así como otras instituciones encargadas del Arbitraje en el Perú cuya copia obra a fojas setecientos treintauno. Es necesario recordar que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en sesión de fecha cuatro de julio del dos mil cinco y en el marco de los cuestionamientos públicos a la actuación de Magistrados del Poder Judicial en los procesos arbitrales en giro (ver comunicado a fojas setecientos veintitrés) acordó emitir un pronunciamiento público señalando que "conviene a la elevada finalidad de la función judicial, que la intervención de los órganos jurisdiccionales en el Arbitraje se produzca en los casos taxativamente previstos en la Constitución del Estado, en la Ley General de Arbitraje y en las demás disposiciones legales sobre la materia; esto, a efecto de evitar colisiones innecesarias". **SETIMO.**- El artículo doscientos

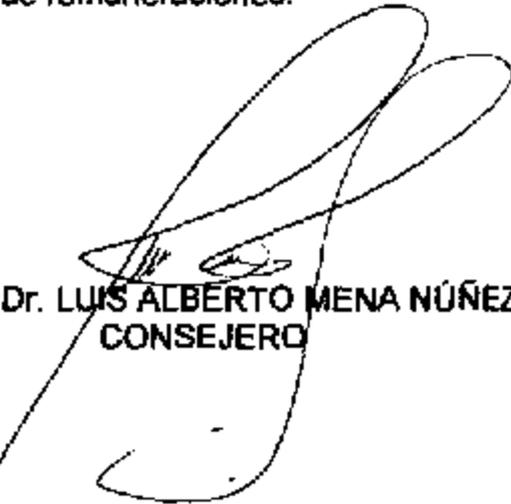
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

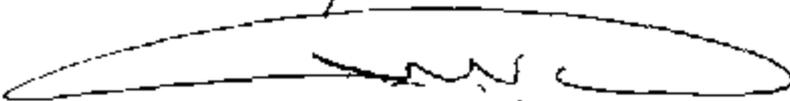
// Pág. 08 - QUEJA ODICMA N° 801-2005-LA LIBERTAD.

treinta de la Ley Veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General contiene pautas de carácter general para los procedimientos sancionadores, las que resultan de aplicación a los procesos disciplinarios del Poder Judicial por expresa remisión del artículo doscientos veintinueve punto dos del mismo texto legal. En torno al principio de proporcionalidad se procura que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa que cumplir con el precepto incumplido o con asumir la sanción. De ello sigue que la dosificación de la sanción deba contemplar variables como la intencionalidad, el perjuicio causado, la circunstancias de la comisión de la infracción, así como la repetición en la comisión de la misma. En tal línea de argumentación y conforme ha quedado demostrado en líneas que preceden, consideramos razonable que la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de remuneraciones se extienda a dos meses. Por tales consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declare Infundados los Recursos de Apelación planteados por las empresas Aristocrat Technologies Inc. y Aristocrat International Pty. Limited a fojas mil cuatrocientos cuarentidós y por el Doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano a fojas mil quinientos ochentiuno; en consecuencia confirme la Resolución del Señor Vocal Supremo y Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del veintidós de diciembre del dos mil cinco de fojas mil doscientos tres a mil doscientos veinte en la parte que impone medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo al Doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano; se Revoque la misma resolución en el extremo que fija en veinte días el plazo de suspensión sin derecho a goce de remuneraciones; y, en vía de Reforma se Acuerde disponer que el término de la suspensión comprenda sesenta días sin goce de remuneraciones.

Lima, 04 de diciembre de 2006


Dr. JAVIER ROMAN SANTISTEBAN
CONSEJERO


Dr. LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ
CONSEJERO


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretaría General